



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

EXPEDIENTE N° 1477-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 72-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de enero de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 152926-2012, obrante en autos, interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTE SALAZAR E.I.R.L.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 623-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 16 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

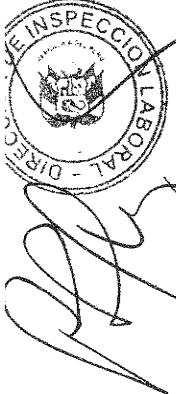
**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 27 a 33, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **EMPRESA DE TRANSPORTE SALAZAR E.I.R.L.**, con la suma de S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo tercer considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, mediante Acta de Infracción N° 1528-2012-MTPE/1/20.4, que obra a fojas de 1 a 11 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada al incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral al no acreditar el pago de la remuneración correspondiente al mes de mayo de 2012, no acreditar la entrega de la boleta de pago y por no acreditar el goce físico del descanso vacacional, siendo afectado el trabajador Oscar Hugo Espinoza Cárdenas;

**Tercero:** Que, la recurrente con los argumentos expuestos en su recurso de apelación, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales detalladas precedentemente, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulada por el comisionado en la visita del 11 de junio de 2012; en consecuencia, la inspeccionada debió acreditar durante la etapa investigatoria, las infracciones materia de sanción; debiendo precisar que, en concordancia con el artículo 40° de la Ley, si la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa, siempre y cuando está referida a la totalidad de conductas infractoras materia de sanción;

**Cuarto:** Que, la inspeccionada alega en su recurso de apelación que, el inferior en grado habría reconocido que con la documentación adjunta a sus descargos como el recibo de pago por concepto de remuneración de fecha 01 de julio de 2012 y la boleta de pago del mes de mayo de 2012 suscrita por el trabajador afectado, en la que se consigna el pago de la indemnización por concepto de vacaciones físicas no gozadas, correspondiente al periodo 2007/2008, habría acreditado ante el comisionado haber cumplido las infracciones detectadas, por lo que carecería de objeto proseguir con el trámite del procedimiento sancionador; al respecto, es pertinente indicar que, la autoridad de primera instancia en el noveno considerando de la resolución apelada, señala que, si bien, la administrada adjunta la referida documentación, indica *además que el monto que figura en el mencionado recibo no coincide con el monto consignado en la boleta de pago respecto a los conceptos remunerativos correspondientes al mes de mayo de 2012, en ese sentido, si bien la inspeccionada logra acreditar la entrega de la boleta de pago del mes de mayo de 2012; no obstante, no se puede considerar como subsanada todas las infracciones al haber efectuado el pago diminuto de la remuneración del mes de mayo de 2012 y respecto a los montos que se consigna en la boleta de pago por el concepto de indemnización vacacional así como asignación vacacional, al no encontrarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 23° del Decreto Legislativo N°*





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

713<sup>1</sup>, siendo que los montos que se indican en dicha boleta no se condicen con la realidad, toda vez que dichos montos no equivalen al monto que le corresponde percibir al trabajador, esto es la remuneración que se encontraba percibiendo el trabajador en la oportunidad que se efectuó el pago; en ese sentido, se debe sancionar a la recurrente, tal como ha resuelto la autoridad de primera instancia;

**Quinto:** Que, de otro lado, la administrada argumenta que, la Directiva N° 738-2011-MTPE que se habría consignado en la resolución de primera instancia, respecto a la reducción de multa, resulta inaplicable por contravenir el principio de razonabilidad, transgrediendo además, el espíritu de la Ley de Inspección del Trabajo, específicamente de lo previsto en el numeral 48.3 del artículo 48° de su Reglamento; lo alegado carece de sustento, pues, debe señalarse que la norma acotada no es imperativa, constituyendo una facultad discrecional de la autoridad de primera instancia, más aún si, su implementación, está condicionada a la culminación del procedimiento sancionador, y por consiguiente de la expedición de una resolución administrativa que determina sanción<sup>2</sup>; asimismo, respecto a la reducción de multa, cabe precisar que, dicha solicitud, tal como prevé el artículo 40° de la Ley, procede cuando la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, siempre y cuando está referida a la totalidad de conductas infractoras materia de sanción; lo que no ha sucedido en el presente caso, al no haber acreditado la subsanación de la totalidad de infracciones detectadas por el comisionado;

**Sexto:** Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

#### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 623-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 16 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**<sup>3</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

#### HÁGASE SABER.-

RGHC/abc



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>1</sup> Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- a) Una remuneración por el trabajo realizado;
- b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,
- c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna

aportación, contribución o tributo.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.

<sup>2</sup> Numeral 48.3 del artículo 48°. Culminado el procedimiento sancionador, y de haberse expedido una resolución que determina una sanción, antes de proceder a su ejecución, la autoridad administrativa de trabajo tiene la potestad de proponer al sujeto infractor la implementación de un plan de formalización a los que se refiere el artículo 18.6. El acogimiento a este plan extingue la multa impuesta y genera la obligación de cumplirlo en los términos y plazos establecidos. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan será consignado en un acta de infracción

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.